



123

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, veinticuatro (24) de enero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: CARLOS EDUARDO GOMEZ CAICEDO
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FNPSM
RADICADO: 15001-3331-1706-2012-00013-00

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el BANCO POPULAR no ha dado respuesta al requerimiento efectuado en providencia del 29 de noviembre de 2018 (fl. 145), en donde se le solicita certifique al Despacho si los dineros retenidos por esa entidad son de propiedad del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL o del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesario que por secretaría nuevamente se requiera al BANCO POPULAR, para que remita la información solicitada en providencia del 29 de noviembre de 2018, para efectos de tener certeza sobre la titularidad de los recursos embargados por cuenta del presente proceso.

Por otra parte, revisado el expediente el BANCO DE BOGOTA (fl. 159-160), solicita se le alleguen los anexos señalado en el oficio mediante el cual se le comunicó la medida cautelar (fl. 99), en consecuencia se dispone que por secretaría se remita a costa de la parte demandante, copia del auto de fecha 26 de julio de 2018, que es el anexo que contiene el oficio a que hace referencia la entidad financiera.


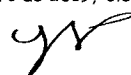
Por secretaría líbrense los oficios del caso, dejando constancias en el expediente. La parte actora deberá retirar los oficios ordenados anteriormente y allegar la prueba de su radicación para que obre en el expediente.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ**

@lufro

 JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 02 de hoy 24 de enero de 2019, siendo las 8:00 A.M.

YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE TUNJA

Tunja, veinticuatro (24) de enero de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GUILLERMINA PINZON VELOZA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
-UGPP
RADICACIÓN: 15001 3331 005 200600062 00

En virtud de la constancia secretarial que antecede procede el Despacho a estudiar la procedencia del mandamiento de pago solicitado a través de apoderado judicial por la señora GUILLERMINA PINZON VELOZA, en ejercicio del proceso ejecutivo, en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP, en los siguientes términos:

“PRETENSIONES.

1. Se proceda a la ejecución de la sentencia judicial de fecha 24/03/10 de conformidad con el artículo 306 del Código General del Proceso.
2. Librar mandamiento de pago a favor de GUILLERMINA PINZON VELOZA y en contra de U. ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP, entidad ejecutada para que en los términos indicados en la sentencia de fecha 24/03/10, proferida por su despacho, proceda al pago de las obligaciones contenidas en la aludida providencia, así:

Por la suma de \$5.740.637 por concepto de intereses moratorios.

Para una SUMA TOTAL de CINCO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS MONEDA LEGAL (\$5.740.637).

3. Ordenarle a la ejecutada que en término de cinco (5) días proceda al pago total de las obligaciones contenidas en la sentencia proferida por su despacho, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda, de conformidad con el art. 431 del CGP.
4. REQUERIR a la entidad ejecutada que dé cumplimiento inmediato a la sentencia judicial, advirtiéndole las consecuencias de carácter, penal, disciplinario, fiscal y patrimonial, que trae el incumplimiento según lo dispuesto en el artículo 192 del CPACA.
5. Condenar en costas a la entidad ejecutada tal y como lo dispone el artículo 188 del CPACA y demás normas concordantes del CGP. ...” (Fl.105)

Revisada la demanda, observa el Despacho que la misma debe ser rechazada previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Caducidad.

Sea lo primero aclarar que la norma aplicable respecto a los procesos dictados con anterioridad al 02 de julio de 2012, fecha en que entra a regir la Ley 1437 de 2011, es el Decreto 01 de 1984, entendiéndose que los trámites establecidos para el pago de condenas judiciales impuestas y tramitadas bajo el amparo de este último, siguen regidos por lo establecido en la normatividad anterior a la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 ; por tanto, la normatividad aplicable para el cumplimiento de las sentencias en el presente caso,

154

al hacer parte de un proceso judicial tramitado con anterioridad al 02 de julio de 2012, debe ser la del Decreto 01 de 1984 y no la de la Ley 1437 de 2011.

Conforme a lo anteriormente expuesto, respecto de la caducidad de la acción ejecutiva, el artículo 136 del C.C.A. vigente para la fecha de expedición de la sentencia, dispone que la demanda deberá presentarse dentro del término de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida.

Dentro de ese marco jurídico, se observa que luego de la ejecutoria de la sentencia condenatoria, deben contarse 18 meses, dentro de los cuales la entidad accionada deberá cumplir con el pago de las obligaciones a que fue condenada, término en cuya vigencia no puede ser ejecutada judicialmente. Vencido ese lapso, la obligación se hace exigible y es a partir de allí cuando comienza a contar la oportunidad de 5 años para demandar la ejecución de la obligación.

Así las cosas, en el presente caso, la **sentencia cobró ejecutoria el 24 de marzo de 2010**, luego a partir del día siguiente deben contarse dieciocho meses para que la obligación sea exigible, **periodo que venció el 25 de septiembre de 2011**, es decir que a partir del día siguiente comenzarían a contarse los 5 años como término para presentar la demanda ejecutivo, **oportunidad que para el caso vencería el 26 de septiembre de 2016**, con lo que en principio se tendría que la acción estuviese caducada porque la misma se interpuso el **12 de diciembre de 2018 (fl.105)**.

Sin embargo y teniendo en cuenta los hechos de la demanda, los términos de caducidad y prescripción se suspendieron desde el 12 de junio de 2009 hasta el 11 de junio de 2013 cuando CAJANAL entró en proceso de liquidación.

2. De la suspensión de la caducidad por proceso de liquidación de CAJANAL.

Al respecto, la Sección Segunda del Consejo de Estado señaló en sentencia de treinta (30) de junio de dos mil dieciséis (2016), Expediente núm.:25-000-23-42-000-2013-06595-01. Número Interno: (3637-2014). Consejero Ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, señaló:

"...la suspensión de la caducidad no debe ser aplicada en similar forma a todos los créditos provenientes de condenas contra CAJANAL, hoy liquidada, ya que se presentan diferentes hipótesis con diversos supuestos fácticos que no habían sido analizados en las providencias anteriores, como se verá a continuación.

a) Conclusiones frente a las competencias para el cumplimiento de sentencias por parte de CAJANAL en liquidación y la UGPP. De todo lo anterior se concluye que:

1.- Las obligaciones que se derivan de una sentencia judicial que reconoce un derecho pensional del sistema administrado por la liquidada CAJANAL EICE, no hacen parte de su masa liquidatoria, dado que por relacionarse con recursos de la seguridad social y no con aquellos propios de la entidad objeto de liquidación, fueron objeto de expresa exclusión frente a la misma.

2.- De hecho, las funciones de reconocimiento de derechos y cumplimiento de sentencias estuvieron inicialmente a cargo del liquidador a través de la UGM y aquellas presentadas a partir de noviembre 8 de 2011 se ejercieron por la UGPP.

3.- A partir del 12 de junio de 2013 Cajanal EICE desapareció de la vida jurídica y fue sustituida totalmente por la UGPP, entidad que por mandato legal en su condición de sucesor de derechos y obligaciones relacionadas con la administración del régimen pensional de la extinta CAJANAL, debió continuar con el ejercicio de sus funciones y ser llamada a asumirla defensa de los procesos, así como dar cumplimiento a las sentencias judiciales en materia pensional.

4.- Ahora bien, el que una persona haya reclamado el pago de una sentencia ante el liquidador de CAJANAL y este haya negado el mismo a través de acto administrativo que resolvió sobre acreencias de la liquidación, no puede originar una nueva controversia de carácter ordinario frente a este acto para que se emita orden de acatamiento de una providencia judicial; ello, en la medida en que el régimen pensional a que se refiere la condena no fue objeto de liquidación sino de cambio o sustitución de administrador y por lo tanto es independiente de ese proceso y de las decisiones que en él sean adoptadas."

(...)

"iv) Suspensión de la caducidad para la ejecución de las anteriores obligaciones.

Con base en lo señalado en el numeral 1 del aparte anterior, podría concluirse que respecto de estos créditos no se suspendió el término de caducidad como sí sucede respecto de aquellos que hacen parte de la masa de liquidación, en tanto que los mismos podían ser perseguidos judicialmente. **Sin embargo, es necesario aplicar la norma de suspensión de la caducidad a los mismos por cuanto no se puede desconocer que durante el proceso liquidatorio se presentaron situaciones de hecho respecto de los acreedores del régimen pensional, que no deben afectarlos.**

CAJANAL EICE en liquidación a través de su Unidad de Gestión Misional - UGM -, fue responsable del cumplimiento de condenas cuya reclamación se efectuó antes del 8 de noviembre de 2011, mientras que La UGPP lo es respecto de las peticiones presentadas con posterioridad o de las que recibió aún en trámite al finalizar la liquidación.

Así las cosas, si bien en decisiones recientes de la Secciones Segunda y Cuarta de esta Corporación se señaló que la caducidad frente a sentencias de condena contra CAJANAL o CAJANAL EN LIQUIDACIÓN se suspendió durante los cuatro (4) años que duró su trámite liquidatorio, ello solo resulta aplicable a aquellos casos con características especiales analizadas en ellos en los cuales se impidió que antes del 12 de junio de 2013 se ejecutara judicialmente la obligación contra CAJANAL o la UGPP.

Por el contrario, la anterior regla no puede ser aplicada frente a los fallos condenatorios ejecutoriados y/o cuyas peticiones de cumplimiento se radicaron con posterioridad al 8 de noviembre de 2011, en tanto que:

- a- Frente a ellas solo puede operar la suspensión del término de caducidad hasta el 8 de noviembre de 2011, momento hasta el cual sólo era viable acudir ante CAJANAL EN LIQUIDACIÓN para tal efecto.
- b- A partir de esa fecha la obligación de satisfacer el crédito recayó legalmente en la UGPP, conforme lo dispuso el Decreto 4269 de 2011 y las personas estaban habilitadas legalmente para ejecutar las condenas en contra de la UGPP.
- c- Por ello, tampoco resultaría proporcional para el Estado deudor el extender los efectos de suspensión de la caducidad por cuatro años, como sí sucede con los casos anteriores.

De esta forma, es necesario que el juez identifique a partir de qué momento se hizo exigible la obligación judicial y la fecha en la cual se pudo efectivamente perseguir judicialmente su cumplimiento ante CAJANAL o UGPP, teniendo en cuenta que la caducidad de medio de control se suspenderá sólo a partir del momento en que inició el periodo liquidatorio de CAJANAL BOE y se reactivará:

- a- El 8 de noviembre de 2011 si la petición de cumplimiento se realizó y competía atenderla a la UGPP de acuerdo con el Decreto 4269 de 2011.
- b- **Para aquellas obligaciones cuya petición de cumplimiento correspondía atender a CAJANAL en liquidación, conforme el mismo decreto, la reactivación será el 12 de junio de 2013, día siguiente a la fecha en la que culminó la liquidación de aquella entidad y por ende la obligación podía perseguirse en cabeza de la UGPP.** (Subrayado del Despacho)

Con lo anterior, se puede establecer que se está a tiempo en la presentación de la demanda, por cuanto la solicitud de cumplimiento de la sentencia fue radicada el 28 de julio de 2010, esto es, antes del 8 de noviembre de 2011, cuando asumió la obligación la UGPP.

Ahora, la sentencia cobró ejecutoria el 13 de abril de 2010 (fl.91) y la demandante a través de apoderado elevó petición ante la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL - CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN, el 28 de julio de 2010 para que se procediera a darle cumplimiento al fallo y los 18 meses, dentro de los cuales la entidad accionada debía cumplir con el pago de las obligaciones a la que fue condenada, se vencieron el **25 de septiembre de 2011.**

La parte ejecutante señala, que para el presente caso la solicitud de cumplimiento se radicó el 28 de julio de 2010 lo que permite establecer que el término de caducidad de la acción contando a partir del 11 de junio de 2013 es el 11 de junio de 2020, pues se debe contar los 5 años más los 18 meses que la ley establece en el Decreto 01 del 84, ley aplicable.

Frente a lo anterior, observa el Despacho que la parte ejecutante no realizó de forma correcta el conteo para determinar la caducidad, pues según la jurisprudencia citada anteriormente el término de los 18 meses que la entidad tuvo para pagar la obligación adeudada no estuvo suspendido por el proceso liquidatorio de Cajanal, pues la suspensión solo afectó los términos de caducidad y prescripción.

En un caso análogo, el Tribunal Administrativo de Boyacá a través de auto de 23 de octubre de 2018 M.P. José Ascensión Fernández Osorio al respecto señaló lo siguiente:

“Tal como puede observarse de las pruebas que militan en el plenario, la entidad dio cumplimiento a la sentencia mediante Resolución PAP 038013 del 7 de febrero de 2011 (fl.198-201), lo que constata que si bien superó el término concedido para dar cumplimiento al fallo y ordenar el pago, la entidad ejercía sus funciones, por lo que no se puede presumir como lo hace el ejecutante, que el término de 18 meses también estuvo suspendido por el proceso liquidatorio, habida cuenta que la jurisprudencia del Consejo de Estado, bien especificó que la suspensión afectaba tan solo los términos de caducidad y prescripción.

En otras palabras, como puede evidenciarse, la solicitud de cumplimiento elevada el 17 de febrero de 2009, fue tramitada por la entidad en lo corrido de los 18 meses que tenía para efectuar el pago y la entidad dando cumplimiento a la sentencia judicial, resolvió reconocer la pensión con los efectos concedidos en la decisión judicial el 7 de febrero de 2011, lo que concreta que el asunto surtió efecto de su exigibilidad para reclamar el derecho económico de la accionante, sin que dicho término se hubiese suspendido e interrumpido, es decir, que fue identificable el momento en que se hizo exigible la obligación judicial (26 de mayo de 2010), pero la que tan solo se pudo efectivamente perseguir judicialmente por la inconformidad con el pago, a partir del momento en que la caducidad del medio de control se reactivó, esto fue el 12 de junio de 2013, día siguiente a la fecha en la que culminó la liquidación de CAJANAL y por ende la obligación podía perseguirse en cabeza de la UGPP.” (Negrillas del Despacho)

Teniendo en cuenta lo anterior, la solicitud fue radicada el 28 de julio de 2010 y **Cajanal EICE en liquidación a través de la resolución UGM 057563 de 25 de octubre de 2012 (fls.136-141) reconoció la pensión de jubilación de la demandante** dando cumplimiento al fallo de 24 de marzo de 2010, evidenciándose que la obligación pudo exigirse y los 18 meses que tenía la entidad para dar cumplimiento trascurrieron sin interrupción alguna; diferente es que la ejecutante al estar inconforme con dicha decisión haya decidido seguirla judicialmente, escenario donde si aplica la suspensión desde el 12 de junio de 2009 hasta el 11 de junio de 2013, pudiendo solamente desde el 12 de junio de 2013, día siguiente a la fecha en la que culminó la liquidación de CAJANAL perseguir la obligación en cabeza de la UGPP.

Así las cosas, el término de los cinco años de caducidad de la acción ejecutiva suspendido por la liquidación de Cajanal, se cuentan desde el **12 de junio de 2013 y hasta el 12 de junio de 2018**, sin adicionar el término de 18 meses, que como ya se expuso, transcurrieron sin verse afectados por ninguna suspensión.

En el presente caso teniendo en cuenta que la solicitud de ejecución se interpuso el **12 de diciembre de 2018 (fl.105)**, el Despacho puede concluir que operó el fenómeno de la caducidad del medio de control.

Finalmente, respecto de la caducidad, el artículo 169 del C.P.A.C.A., en su numeral 3°, señala:

“ART. 169.-Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad. (...)”

Por lo expuesto, el Despacho

154

RESUELVE:

PRIMERO.- Rechazar la demanda ejecutiva presentada por GUILLERMINA PINZON VELOZA contra la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- En firme la presente decisión, archívense las diligencias, ordenando desde ya la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- Reconocer personería al abogado Fredy Alberto Rueda Hernández, identificado con C.C. No.7.176.000 de Tunja, y portador de la T.P. No. 285.116 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la parte ejecutante en los términos y para los fines indicados en el memorial poder obrante a folio 150 del expediente.



Por la Secretaría realícense los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ**

	JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
	NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 02 de hoy 25 de enero de 2019, siendo las 8:00 A.M.	
	
YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO	